-----Trelew, de septiembre de dos mil dieciocho. ----------

----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "V., J. D. c/ O. S. P. C. y Otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nro. 594 - Año 2017 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 111 – Año 2008) a fin de resolver el recurso de apelación deducido por los Dres. V. A. F. y S. L. F. en representación de la codemandada O. S. O.S.PE.CON. a fs. 1002/vta. contra la Sentencia interlocutoria Nro. 125/2017 obrante a fs. 1000/vta. y concedido a fs. 1007 segundo párrafo.----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

---I) Que a fs. 1000/vta. la magistrada de grado, en lo que aquí interesa, decretó embargo sobre las sumas que la codemandada condenada en costas O. S. para el P. de la C. – OSPECON, tuviera depositada en cuentas corrientes, cajas de ahorros, plazos fijos, cuentas título y/o cualquier otro fondo o valor del cual resulte titular en el Banco P. SEM – Sucursal CABA, hasta cubrir las sumas de $ 790.404,91 (pesos setecientos noventa mil cuatrocientos cuatro con noventa y un centavos) con más la suma de $ 1.000 (pesos un mil) que se presupuesta para responder a intereses y costas del juicio.-

-----II) A fs. 1008/vta. los Dres. V. A. F. y S. L. F. en representación de la codemandada O. S. Para el P. de la C. se agravian porque dicha O. S. desarrolla su actividad bajo la egida de la ley 23.660 y sus modificatorias y concordantes y que en tal marco no debió hacerse lugar al embargo preventivo contra la misma en virtud de lo dispuesto por el art. 24 del Decreto Nro. 486/2002 y el art. 7 del Decreto Nro. 2724/02 que suspendieron las ejecución de sentencias que condenan al pago de una suma de dinero dictadas contra los Agentes del Sistema Nacional del Seguro de la Salud, estableciéndose la emergencia sanitaria nacional la que fuera prorrogada por ley 27.200 hasta el 31 de diciembre de 2017. Formulan el petitorio de rigor.----------

----III) A fs. 1009 se corre traslado de la expresión de agravios a la contraparte quien los contesta a fs. 1014/1016vta. Da cuenta que no se trata de un embargo preventivo. Memora que como consecuencia de una mala praxis la apelante fue condenada de modo solidario junto con el galeno y el nosocomio en el cual se produjera el daño que provocó la pérdida del pie del Sr. V.. Relata los infructuosos intentos de embargos con anterioridad al efectuado el 24 de noviembre de 2016 sobre los fondos de la codemandada OSPECON. Explica que citados de venta todos los demandados ejecutados ninguno opuso excepciones razón por la cual por sentencia del 3 de abril de 2017 se mandó llevar adelante la ejecución contra R. P., I. M. S. S.R.L. y OSPECON. Señala que

la última de las nombradas tiene conocimiento que desde agosto de 2016 debe afrontar la condena y que no obstante ello no mencionó encontrarse encuadrada en las normas de emergencia que ahora invoca y menos aún ha demostrado tener dificultades lógicas que permitan sostener en el tiempo una emergencia decretada hace más de 15 años. Reconoce que sí tuvo justificación la declaración emergencial para el caso que vivía nuestro país desde fines de 2001 pero que después de más de quince años algo tendría que haber sucedido para superar una situación que fue excepcional. Agrega que no resulta lógico que por ser una obra social pretenda conservar la inejecutabilidad de las sentencias en su contra bajo privilegio que repugna el orden legal, al menos sin demostrar cuál es su situación actual. Describe que el Decreto Nro. 486/02 aludía a la gravísima coyuntura, los intolerables niveles de pobreza, la crisis que afecta el mercado de salud, la profunda parálisis productiva con su consecuente desorden fiscal y su correlato de crisis política que alcanzaba a los estados provinciales. Efectúa un resumen de los considerandos del decreto señalado. Refiere que para aquéllos casos excepcionales de emergencia la Corte Suprema admitió la validez de la afectación de derechos en tales circunstancias, en tanto no se vulneren garantías esenciales, afirmando que las situaciones de gravedad obligan a intervenir en el orden patrimonial limitando los derechos en el tiempo para lograr la autodefensa de la comunidad y el restablecimiento de la normalidad social que el sistema político requiere. Agrega que en ese sentido el Poder Ejecutivo Nacional actuó dentro del límite de las atribuciones conferidas por el art. 90 al declarar la emergencia sanitaria nacional a efectos de garantizar el mantenimiento del sistema de salud, preservando el interés general de la población y que a tal efecto el art. 24 del Decreto Nro. 486/2002 suspendió hasta el 31/12/2002 la ejecución de sentencias con condena al pago de sumas de dinero dictada contra los Agentes del Seguro de Salud. Describe que dos cuestiones desautorizan los agravios de la accionada: la primera es que la ocasión para hacer valer las normas de emergencia se encuentra precluida, por cuanto no fueron opuestas ni al ser notificada del embargo ejecutorio ni al ser citada de venta. Señala que la apelante no ha invocado ni hecho valer lo que demuestra que la situación financiera y económica ha sorteado la etapa de emergencia del sistema de salud. Agrega que su parte ya ha ejecutado parcialmente la condena merced al embargo de las cuentas de OSPECON y citada de venta no opuso excepciones por lo que el actor percibió parte de lo adeudado. En segundo lugar por cuanto resulta difícil sostener después de quince años la inmunidad de ejecución de sumas de dinero, con sustento en una emergencia dictada en un

contexto social y económico más que excepcional y que sin dudas se vio superado a lo largo de estos años, es por ello que aparece irritante al orden jurídico la inmunidad ejecutoria en la que intenta guarecerse la accionada, ello por cuanto en autos se está buscando reparar la lesión física gravísima y espiritual que uno de los agentes provocara en el actor ya hace más de diez años. Expresa que quien debería honrar sus deudas y afrontar la condena reparatoria no sólo no lo hace sino que elude su cumplimiento en un desprecio significativo hacia la lábil condición en la que quedara mi mandante. Refiere que los derechos del actor no pueden postergarse por normas genéricas de renovación automática que no contemplan la situación específica de la accionada que se ha esmerado ocultar, es por ello que en lo concreto plantea la inconstitucionalidad de las normas de emergencia invocadas (Dto. 486/2002, Dto. 2724/2002, leyes 27.200 y 27.345 y ccs.). Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y otros tribunales y concluye señalando que la suspensión de la ejecutabilidad de las sentencias con base en la situación de emergencia declarada en el año 2002, no puede mantenerse sine die y los derechos involucrados en autos por su naturaleza no pueden tolerar una continua prórroga que impide la percepción de los créditos fijados en juicio. Destaca que las restricciones que se imponen al ejercicio normal de los derechos patrimoniales deben ser razonables y limitadas en el tiempo. Formula el petitorio de rigor.----------

-----III) A fs. 1160/1161vta. se presentan los Dres. V. A. F. y S. L. F., en representación de la O. S. del P. de la C. y solicitan la deserción del recurso. Advierten que se está ante un escrito con evidente insuficiencia técnica y sin fundamento que pueda abastecer el planteo de inconstitucionalidad de una norma jurídica pues no reúne las condiciones mínimas a las que obliga el art. 268 del C.P.C.C. Relatan que el fundamento que brinda carece de sustento jurídico fáctico máxime si se pondera un país como el que los nuclea, en particular frente al planteo político económico de porqué debe ser declarada la inconstitucionalidad que sólo pone de manifiesto una expresión de deseo. Expresan que las manifestaciones del recurrente constituyen meras discrepancias ello demuestra que la técnica recursiva ha sido deficiente.----------

----Dan cuenta que la actora apoya su pretensión privilegiando el derecho legítimo de una víctima sobre los derechos de la comunidad de sujetos que atiende la obra social OSPECON. Relata que se apoya en que no puede permanecer indefinidamente la emergencia económica y que mal que le pese al actor se sigue en emergencia y profundizándose, para dar un ejemplo se está lejos del nivel de pobreza que había en el año 2002, el que al día de hoy se ha superado y está en ascenso por encima del 30 %

y este indicador propicia el ataque directo a las obras sociales por el aumento exponencial de las atenciones médicas. ----------

----Coinciden en que la declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica es excepcional y la última ratio del orden jurídico. Agregan que además están frente a la presunción de constitucionalidad de los actos estatales y para desvirtuarlos deben esgrimirse argumentos suficientes. Refieren que los fallos citados en particular "Clínica Privada San Jorge" del año 2005 tiene 13 años de antigüedad y se ubica en un marco económico medianamente estabilizado, pues ya se había salido del default del año 2001 y alejado de la gravedad económica y financiera todo lo cual no releva de prueba porque es historia reciente de nuestro país. Se preguntan cuál es la situación por la que atraviesan y señalan que la respuesta es una grave crisis económica social y que para evitar el caos social está requiriendo asistencia a gran parte de la población en esta indigencia y pobreza estructural. Refieren que se ha tenido que recurrir al FMI ya que se ha cerrado el mercado de préstamo internacional por distintos motivos, entre otros, que la Argentina no logra reducir su déficit fiscal crónico. Explican que no se está en un momento propicio para decretar la inconstitucionalidad de una norma como la que se pretende, privilegiando el interés particular de la actora, más aún cuando los fallos citados obligan a tener presente la inestabilidad económico financiera que se sigue profundizándose en un contexto de despidos y falta de fuentes de trabajo. Indican que el control difuso de constitucionalidad en la legislación, genera una limitación al derecho de propiedad que no viene del estado, sino de la realidad económica, y es la realidad económica actual la que nos dice que el sistema de obras sociales está perdiendo afiliados, por despidos y falta de fuentes de trabajo que aporten a la misma, teniendo por otro lado excesivos aumentos en los insumos que debe proveer a los afiliados, por ello tiene vigencia la norma que impide el embargo de fondos de su mandante para evitar su colapso y atendiendo el interés de la comunidad y no el particular es por ello que solicitan el rechazo del planteo efectuado sumado a ello que el actor tiene la posibilidad de reclamarle a otros condenados. ----------

----IV) Sentado ello, de las constancias de la causa tenemos que a fs. 859 el 24 de noviembre de 2016 la magistrada decretó embargo sobre las sumas que la codemandada O. S. para el P. de la C. (OSPECON) y se lo cita para que en el plazo de cinco días oponga las excepciones legítimas que tuviere, bajo apercibimiento de mandar llevar adelante la ejecución. Que el embargo ordenado fue trabado mediando Oficio Nro. 894/16 que luce a fs. 866/vta., conforme lo informado por el Banco de la Nación Argentina

mediante el oficio obrante a fs. 878 y notificada la nombrada codemandada conforme da cuenta la cédula ley 22.172 de fs. 880/vta. y al no haber opuesto excepciones alguna a fs. 909 se mandó a llevar adelante la ejecución entre otros contra la aquí apelante O. S. para el P. de la C. (OSPECON).----------

-----De ello podemos señalar que la oportunidad para invocar la emergencia sanitaria nacional como excepción legítima fue en el plazo de cinco días de notificada del primero de los embargos trabados mediante cédula ley 22.172 (ver fs. 880/vta.), de conformidad con el art. 509 y ccds. del C.P.C.C. ----------

----El planteo que ahora introduce al fundar el recurso de apelación interpuesto a fs. 1002 (ver fs. 1008/vta.) resulta extemporáneo pues por aplicación del principio procesal de preclusión de los actos o estadios procesales debió haberla planteado, tal como se señalara precedentemente, al ser citada a oponer las excepciones legítimas que tuviere.----------

----Es sabido que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, concatenada. Mediante la clausura definitiva de cada una de ellas y el pase a la siguiente el proceso avanza, lo que impide el regreso a etapas o estadios consumados. Como consecuencia, los actos que las partes dejen de cumplir o produzcan con posterioridad resultan ineficaces (conf. Morello – Sosa - Berizonce: "Códigos Procesales...", Librería Editora Platense S.R.L. - Abeledo Perrot, Año 1982, Tº I, págs. 621/622).----------

----Así, se ha dicho que si respecto a una determinada cuestión se ha cerrado la sustanciación, en virtud del ejercicio o pérdida de la correspondiente facultad procesal que tenían las partes para sustentar sus pretensiones, esa cuestión queda precluida, con lo cual no puede ser objeto de discusión. De esta manera, se garantizan derechos definitivamente adquiridos, puesto que los derechos originados en los principios de derecho procesal son tan respetables y dignos de protección como los derivados de resoluciones que deciden cuestiones de fondo, razón por la cual la preclusión produce el mismo efecto que la cosa juzgada, aunque limitado al marco del proceso; en virtud de ellos, los actos consentidos y firmes quedan irrevocablemente incorporados al proceso, sin que las cuestiones preclusas puedan renovarse en el mismo como tema litigioso, porque la preclusión opera como un impedimento o una imposibilidad: la facultad procesal no usada se extingue y, cuando media conocimiento y silencio, nace la preclusión (Rosenblat, Héctor Claudio; "Los plazos procesales y la preclusión"; publicado en: La Ley 1995-B, 1346; Cita Online: AR/DOC/979/2001). En consecuencia,

si el recurso de apelación no fue interpuesto oportunamente, opera el principio procesal de la preclusión, que es de orden público e imposibilita reeditar dicho planteo.----------

----La preclusión se concibe como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y se genera en tres situaciones. En primer lugar, cuando no se observa el orden señalado por la ley para su ejercicio, es decir en aquellos casos en que la preclusión es la consecuencia del transcurso infructuoso de los términos procesales. En segundo lugar, se provoca también la preclusión por haber cumplido la parte una actividad incompatible con la actuación de otra facultad que la antecede, lo que supone el no ejercicio de ésta. Finalmente, la preclusión se opera por consumación propiamente dicha, al haberse ejercido ya una vez válidamente la facultad de que se trata. (conf. Morello – Sosa - Berizonce; obra y tomo citados, págs. 623/624).----------

-----También se ha resuelto al respecto que: “El instituto de la preclusión es de orden público porque con él se persigue la firmeza de los actos procesales cumplidos y que no pueda volverse sobre ellos”. (CC0203 LP, B 74005 RSD-199-92 S 1-9-92, JUBA). Además: “Todo proceso, cual más cual menos, para asegurar precisión y rapidez al desarrollo de los actos jurídicos, pone límites al ejercicio de determinadas facultades procesales, con la consecuencia de que, más allá de estos límites, estas facultades no se pueden ya ejercitar, consecuencia que se conoce con el nombre de preclusión” (SCBA, AC. y Sent. 1977-III-1072 y ss.). ----------

-----En consecuencia el agravio esgrimido por la ejecutada debe ser desestimado.------

----A mayor abundamiento si ello fuera necesario, que consideramos no lo es, el planteo impugnatorio no podría haber tenido otro resultado. Y ello por cuanto teniendo en consideración que se ha planteado la inconstitucionalidad de la normativa de emergencia invocada, Decretos Nro. 486/2002, 2724/2002 y leyes 27.200 y 27.345 y por las razones que obiter dictum se exponen resultan repugnante a la Constitución Nacional. ----------

----Así por caso, refiere la parte actora que después de quince años la inmunidad de ejecución con sustento en una emergencia dictada en un contexto social y económico más que excepcional y que sin dudas se vio superado a lo largo de estos años, aparece irritante al orden jurídico. Agrega que la inejecutabilidad de la sentencia no puede mantenerse sine die con base a una normativa dictada en el año 2001 y prorrogada sucesivamente más aún si se tienen en cuenta los derechos involucrados en autos los que por su naturaleza no pueden tolerar una continua prórroga que impide la

percepción de los créditos fijados en juicio. Destaca que las restricciones que se imponen al ejercicio normal de los derechos patrimoniales deben ser razonables y limitadas en el tiempo. ----------

----Cabe advertir que las leyes y decretos sobre los cuales la parte actora observa su constitucionalidad han sido dictados por los órganos competentes en ejercicio de su "poder de policía", esto es, la potestad o facultad legislativa -propia- de limitar los derechos individuales reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Nacional, por razones de interés general y con el objeto de promover el bienestar de la comunidad toda, a lo que cabe agregar, siempre y cuando los mismos no sean alterados (art. 28 C.N.).----------

----Tampoco ha de perderse de vista que las leyes y los actos estatales se presumen válidos y, por ende, constitucionales, la declaración de inconstitucionalidad sólo se debe admitir cuando la incompatibilidad con la constitución es absoluta y evidente; principio acuñado por la CSJN al señalar: "Que, con arreglo a jurisprudencia de esta Corte, el análisis de la validez constitucional de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y es sólo practicable, en consecuencia, como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere, entendiéndose que por la gravedad de tales exámenes debe estimárselos como de "última ratio" del orden jurídico, de tal manera que no debe recurrirse a ellos sino cuando una estricta necesidad lo requiera. Por lo tanto, cuando existe la posibilidad de una solución adecuada del juicio por otras razones, debe apelarse a ella en primer lugar". (Fallos: 260:153, sus citas y otros extraído de Bidart Campos, German J., "Manual de la Constitución Reformada", Tomo I, pág. 369).--------

----Ahora bien, el Estado tanto en su función legislativa reglamentaria y limitante de los derechos -se invoque o no el poder de policía-, debe respetar los principios de legalidad y razonabilidad contenidos en los arts. 19 y 28 de la Carta Magna. Es que la finalidad del primero es afianzar la seguridad individual de los gobernados, pues la ley predetermina las conductas debidas o prohibidas a efectos de evitar decisiones sorpresivas que dependan solamente de la voluntad ocasional de quien manda (previsibilidad); y la del segundo, es la de preservar el valor justicia en el contenido de todo acto de poder -o de particulares-, por lo que se exige que el medio escogido para alcanzar un fin válido guarde proporción y aptitud suficientes para la consecución de éste.----------

-El denominado poder de policía no es una atribución legislativa o reglamentaria que

pueda ser ejercida sin limitaciones. Así como todos los derechos individuales no son absolutos sino relativos, también lo es el “police power”. Si se admitiera que el legislador puede ejercerlo arbitrariamente o irrazonablemente, sus excesos pondrían en riesgos a la libertad y a la propiedad. ----------

----Es que no puede concebirse una ley que vaya más allá de los principios de razonabilidad e igualdad o que limite el ejercicio de los derechos más allá de lo que es necesario para proveer al bien público y a la seguridad general, pues ello sería sin más una usurpación gubernamental que se arroga derechos y viola los principio de la justicia abstracta.----------

Adentrándonos al caso que nos ocupa, esto es, el control de constitucionalidad de la norma que declara la emergencia sanitaria nacional, Decreto Nro. 486/2002 y sus sucesivas prórrogas por ley 26.204, 27.200, 27.345 hasta el 31 de diciembre de 2019 y como consecuencia de ello dispone suspender las ejecuciones de sentencias que condenan al pago de una suma de dinero dictada contra los agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud, quedando comprendidos en el régimen del presente las ejecuciones por cobro de honorarios y gastos.----------

----Sentado ello, primeramente corresponde dejarse sentado qué se entiende por emergencia. Nuestra Corte Suprema de Justicia Nacional ha dicho que es una excepción a la regla, es una excusa que permite apartarse de lo normal porque ha ocurrido algo anormal, fuera de lo común; que abarca un “hecho cuyo ámbito temporal difiere según circunstancias modales de época y sitios”. Se trata de una “situación extraordinaria que gravita sobre el orden económico-social; con su carga de perturbación acumulada, en variables de escasez, pobreza, penuria e indigencia, origina un estado de necesidad al que hay que poner fin” (CSJN, Fallos: 173:65; íd., 27/10/90, “Peralta”, consid. 43, L.L. 1991-C-158).----------

-----Por su parte, el Presidente del Tribunal Cimero, sostiene que “la emergencia económica es un hecho externo temporalmente limitado que afecta aspectos esenciales de la organización del Estado creando una situación de peligro colectivo, que autoriza la adopción de medidas que afectan las garantías constitucionales”. (Lorenzetti Ricardo L., “La Emergencia económica y los Contratos”, Ed. Rubinzal - Culzoni, pág. 57).----------

----A su vez, el citado autor refiere que para que la misma sea considerada válida, señala que es menester la configuración de ciertos requisitos: Procedimentales —“a) Que exista una situación de emergencia definida por el Congreso; b) La persecución de un fin público; c) Transitoriedad de las medidas adoptadas; y d) Razonabilidad, o sea

adecuación del medio empleado al fin público perseguido"-, y Sustantivos —"a) Existiendo un derecho fundamental, es necesario dar un argumento razonable y racional para limitarlo; b) En caso de duda debe optarse por la solución más permisiva en el sentido de que favorezca la autonomía personal y la libertad; c) La limitación debe respetar el contenido esencial del derecho de modo de no desnaturalizarlo, ser proporcionada al fin y mostrarse como la única alternativa posible; d) La restricción debe ser general y no discriminatoria; y e) La restricción debe soportar un test de razonabilidad derivado de un proceso sustantivo que verifique si el Estado final del Derecho, luego de la limitación sufrida, es tolerado por la Constitución". (Lorenzetti Ricardo L., ob. cit. págs. 74/75). ----------

----A la luz de los preceptos desarrollados en el punto anterior, corresponde constatar la concurrencia -o no- de las condiciones necesarias para justificar su validez constitucional.----------

----Si bien se puede sostener que la norma originaria ley 25.561 y el Decreto 486/2002 podrían considerarse que cumplían los preceptos señalados, no lo es menos que las normas que luego fueron dictadas con posterioridad prorrogando la situación de emergencia por un lapso de ¡¡16 años!! y sin que de ellas pueda extraerse el más mínimo dato técnico relativo a la situación vigente de emergencia, claramente que no sortean el análisis señalado precedentemente.----------

----En el célebre caso "Home Building and Loan Association vs. Blaisdell", de la Corte Suprema de los Estados Unidos, que guió a nuestra Corte Suprema en su doctrina de la emergencia económica, "se equiparan las causas de una emergencia económica a los desastres naturales, tales como un incendio, inundación o terremoto, lo cual da una idea cabal de la magnitud de la conmoción o desastre que se requiere en nuestro sistema constitucional para suspender los derechos y garantías económicas". (Julio Cesar Crivelli, "La Emergencia Económica Permanente", Editorial Ábaco de R.Depalma, Edición 2001, págs. 43 y 44).----------

-----Para apoyar la validez constitucional de ciertas normas de emergencia -en el supuesto de admitirse su existencia obviamente-, la Suprema Corte ha seguido la doctrina distintiva entre frustración y suspensión de los derechos constitucionales, fundada en la "determinación del plazo razonable" o transitoriedad de la medida que a su vez se halla vinculada con el principio de razonabilidad (arts. 19 y 28 C.N.), que exige además de la adecuación del medio empleado para la consecución del fin público perseguido, la acreditación de cómo aquél cumple con esa finalidad, y que era ese y no otro -medio- el que resultaba propicio. ----------

----En tal entendimiento, se sostiene que una ley de emergencia podría suspender el

goce de un derecho, de manera razonable, ya que se considera que de tal manera el mismo no se vería desnaturalizado. Sin embargo, cuando ese lapso razonable no se cumple, o se extiende in eternum como en el caso de autos (más de 16 años), tal suspensión provoca en realidad la frustración del derecho, deviniendo la medida adoptada en inconstitucional. ----------

----En el sentido expuesto se tiene dicho en su voto el exjuez de la Corte Boffi Boggero, que las leyes de emergencia reglamentan los derechos constitucionales (v.gr, el de propiedad) del mismo modo que las leyes ordinarias, en función del art. 14 de la Constitución Nacional, cláusula que reconoce el goce de tales derechos "conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio". En tal quehacer regulatorio, la ley de emergencia no podría frustrar un derecho constitucional (v.gr., no estaría habilitada para desconocer un derecho adquirido por ley o contrato), pero sí podría suspender su goce, de modo razonable. La suspensión, agrega Boffi Boggero, no importa desnaturalización del derecho constitucional regulado (CSJN, Fallos: 243:467). ---------

-----Siguiendo esta línea doctrinaria, la Corte Suprema admitió la constitucionalidad de la suspensión durante un período de emergencia, de la ejecución de derechos adquiridos ante un tribunal de justicia, como expresión válida del poder de policía del Estado (en el caso, art. 1º ley 14.442 -Adla, XVIII-A, 53- y sus prórrogas. La suspensión inicial era por siete meses). En el caso "Russo", el voto de los ministros de la Corte Oyhanarte y Araoz de Lamadrid subrayó que "no son inválidas ni atentan contra la seguridad jurídica las disposiciones legales que, sin desconocer la sustancia de una decisión judicial se limitan a postergar durante breve lapso el instante en que empezarán a producirse sus efectos, o sea que se reducen a suspender transitoriamente la exigibilidad de una obligación reconocida no creada por sentencia ejecutoriada" dado, se dijo, "que ello no afecta de modo irrazonable a la cosa juzgada". (Sagües, Néstor P., "Derecho Constitucional y Derecho de Emergencia", La Ley 1990-D, 1036 - Derecho constitucional - Doctrinas Esenciales, tomo IV 01/01/08-3. Cita Online: AR/DOC/5334/2001). ----------

-----Volviendo al caso de autos, confrontando todo lo dicho, las citas jurisprudenciales y doctrinarias, el principio de razonabilidad aparece flagrantemente violado por la normativa cuestionada para el particular caso planteado en estos actuados, ya que pretende alargar a 17 años la emergencia sanitaria nacional que inicialmente se dispusiera hasta el 31/12/02 y luego fuera prorrogada por las leyes 26.204, 27.200, 27.345 ésta última lo hizo hasta el 31/12/19, ello si ínterin no se dictan una, dos, tres, ¿o más? leyes que sigan prorrogando la emergencia que naciera en el año 2002, con el

dictado del Decreto 486/2002. El plazo en sí mismo ya supone una frustración de derechos, el que muestra su verdadera desmesura si se considera la edad del reclamante (65 años).----------

-----"Toda suspensión o modificación de un régimen legal de normalidad que se pretenda efectuar bajo una declaración de emergencia debe ser idóneo para solucionar tal situación. No se puede así concebir la creación, modificación o sustitución de normas cuyo contenido poco o nada tienen que ver con la emergencia específica que se proclama, pues esto sólo implica "utilizar" la emergencia para modificar a gusto un régimen jurídico que no es del agrado del poder administrador". (Crivelli, Julio Cesar, ob. cit., pág. 129).----------

-----Por su parte el Dr. Lorenzetti indica que: "En relación al límite temporal, la legislación ha superado esta valla mediante el procedimiento de prórroga de plazos o mediante el dictado de una nueva ley, con lo cual la frontera es traspasada. La proporcionalidad no ha sido respetada en numerosos casos, ni tampoco las reglas argumentativas de la restricción. Esta cuestión es de primer orden si se examinan detenidamente sus implicancias en el largo plazo, tanto en el campo de la acción individual como en el de las instituciones. Esta reiteración y uso descuidado de una excepción que se ha convertido en regla es el primer argumento contra la emergencia: la emergencia continuada no es tal" (Lorenzetti, Ricardo L., ob. cit., pág. 70).----------

----Disponer la inembargabilidad de los fondos de las Obras Sociales en particular de O.S.PE.CON. y suspender las ejecuciones de las sentencias iniciadas sine die conforma una clara violación del debido proceso, del derecho de propiedad y lo que es más grave, denegación de la tutela judicial efectiva, ya que se cercena toda posibilidad de utilizar las herramientas procesales creadas con la finalidad de efectivizar el contenido de las sentencias.----------

----La normativa cuestionada desconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrada por el Pacto de San José de Costa Rica (arts. 8 y 25), ya que de nada sirve al ciudadano acudir a la justicia si luego de obtener un pronunciamiento favorable se encontrará imposibilitado de hacerlo cumplir. ----------

----Del análisis efectuado a lo largo de los considerandos, cita doctrinaria y jurisprudencial transcripta imponen concluir que la normativa de emergencia -Decreto Nro. 486/2002 y sus prórrogas dispuestas por ley 26.204, 27.200 y 27.345 resultan violatorias de las disposiciones de los arts. 7, 14, 17, 18, 28 y 75 inc 22 de la Constitución Nacional, por lo que procede decretar su inconstitucionalidad en lo que hace a la

suspensión de la ejecución de la sentencia de condena dictada en autos.----------

----En consecuencia, corresponde confirmar la Sentencia Interlocutoria Nro. 125/2017 en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios. ----------

----VI) Por último, en relación a las costas, en virtud del principio objetivo de la derrota, las mismas serán impuestas a la O. S. para el P. de la C. – OSPECON, perdidosa (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas en esta instancia, el resultado obtenido, así como el carácter en que actuaran corresponde regular los honorarios del Dr. A. M. S., letrado apoderado de la parte actora, en el 0,89 % incluido el plus por procuración, del monto del embargo, y los de los Dres. V. A. F. y S. L. F., letrados apoderados de la ejecutada, en el 0,49 % incluido el plus por mandato, a calcularse sobre la misma base (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 19 y 32, ley XIII Nro. 4); en todos los casos con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96, Leyes 23.349 y 23.871).----------

----En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria Nro. 125/2017 de fs. 1000/vta. en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios, por las razones expuestas en los considerandos que anteceden. ----------

----II) IMPONER las costas a cargo de la O. S. para el P. de la C. – OSPECON, vencida (art. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

----IV) REGULAR los honorarios por la actuación en la Alzada de los del Dr. A. M. S., letrado apoderado de la parte actora, en el 0,89 % incluido el plus por procuración, del monto del embargo, y los de los Dres. V. A. F. y S. L. F., letrados apoderados de la ejecutada, en el 0,49 % incluido el plus por mandato, a calcularse sobre la misma base (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 19 y 32, ley XIII Nro. 4); en todos los casos con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96, Leyes 23.349 y 23.871).------

----V) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----VI) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUELVASE. ----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIC – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA